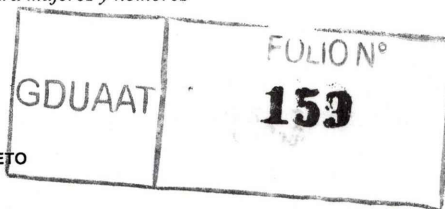




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 041 -2023-GDUAAAT-GM-MPMN

Moquegua, 13 ABR. 2023

VISTOS:

El expediente administrativo de registro N° 2226346, de fecha 12 de agosto de 2022, presentado por el Señor **ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES** identificado con DNI N° 42160889, por medio del cual interpone Recurso de Apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el artículo 79 de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales.

Que, la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el texto único ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar a los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y en el presente caso, el criterio por el cual, en este recurso, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Que, se tiene el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC especificado en el artículo 11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; prescribe: que las municipalidades Provinciales en materia de transporte Terrestre, cuenta con las competencias previstas en el Reglamento. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización de transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia Correspondiente.

Que, se tiene el Artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos en materia de transporte terrestre y servicios complementarios

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el Artículo 221 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado Señor **ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES** identificado con DNI N° 42160889, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución de Sub Gerencia N° 1433-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM-MPMN de fecha 20 de junio de 2022, impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de **Acta de Control A001-N°00700 de fecha 28 de abril de 2022**, bajo sus fundamentos que alega el derecho al trabajo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1993

GDUAAAT	FOLIO N° 153
---------	------------------------

Que, Conforme a la admisibilidad del recurso de apelación. - el recurso de apelación ha sido presentado fuera del plazo de los quince días de notificada la resolución apelada y no cumple con los requisitos previstos en los artículos 209, 211 de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos en General, por lo que es admitida a trámite a fin de que esta autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento.

Que, Que, mediante Acta de Control A001-N°00700 de fecha 28 de abril de 2022, el Inspector de Tránsito de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, Intervino, al Conductor Señor ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES Identificado con DNI N° 42160889, conductor de la unidad de placa de rodaje X1F-660, realizando la prestación de Servicio Especial de Taxi.

Que, Resolución de Sub Gerencia N° 1433-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 20 de junio de 2022, Resolviendo: Artículo Primero. - Declarar infundado el Descargo presentado por el Señor **ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES, en contra del Acta de Control A001 N° 001700** impuesta en fecha 28 de abril de 2022; Artículo Segundo. - SANCIONAR al Señor ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES, con una multa de 0.05 de la UIT, ascendente a la suma de S/. 230.00 (Doscientos treinta con 00/100) vigente al momento de la comisión de la infracción, en mérito al Acta de Control A001-N°00700 código de infracción V.8 de fecha 28 de abril de 2022.

Que, mediante Expediente N° 2226346, de fecha 12 de agosto de 2022, el administrado Señor ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES Identificado con DNI N° 42160889, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1433-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 20 de junio de 2022, a fin de que sea declarada Nula Acta de Control A001-N°00700 código de infracción V.8 de fecha 28 de abril de 2022, donde declara sancionar al administrado ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES conductor de la unidad de placa de rodaje X1F-660, realizando la prestación de Servicio Especial de Taxi, con una multa de 0.05 de la UIT, ascendente a la suma de S/. 230.00 (Doscientos treinta con 00/100) vigente al momento de la comisión de la infracción, incurriendo en la infracción tipificada con código V.8 del anexo 4 tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19 en la prestación del servicio de Transporte Terrestre, del Derecho Supremo N°016-2020-MTC, V.8 Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC.

Que, Informe N° 411-2023-AF-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de marzo del 2023, el Abg. Antonio Julio Linares Flor, remite el expediente original y el recurso de apelación del administrado Señor **ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES Identificado con DNI N° 42160889**, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N°27444, señala que el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y en el presente caso, el criterio por el cual, en este recurso, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico

los hechos y la norma legal, a fin de resolver el recurso impugnatorio interpuesto por del administrado Señor **ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES Identificado con DNI N° 42160889**, en base a los actuados y del análisis de los mismos, el recurso impugnatorio de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho propuesto y conforme; se tiene el Reglamento Nacional de Administración de Transportes incurriendo en la infracción tipificada con código V.8 del anexo 4 tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19 en la prestación del servicio de Transporte Terrestre, del Derecho Supremo N°016-2020-MTC, V.8 Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC. con una multa de 0.05 de la UIT, ascendente a la suma de S/. 230.00 (Doscientos treinta con 00/100) vigente al momento de la comisión de la infracción, en mérito al Acta de Control A001-N°00700 código de infracción V.8 de fecha 28 de abril de 2022, y a su vez; contraviniendo las normas de orden Público y las normas municipales que conforman la administración Pública, puesto que deben garantizar un servicio óptimo en beneficio del usuario y en beneficio de la población.

Que, mediante Informe de Instrucción N°1558-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 08 junio de 2022 concluyendo con Declarar Infundado el descargo del Acta de Control A001 N° 001700 de fecha 28 de abril de 2022; de la misma SANCIONAR al administrado Señor **ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES**, con una multa de 0.05 de la UIT, ascendente a la suma de S/. 230.00 (Doscientos treinta con 00/100) vigente al momento de la comisión de la infracción, en mérito al Acta de Control A001-N° 001700 con código de infracción V.8 de fecha 28 de abril de 2022.

Que, el Informe Legal N°137-MMZS-AL /GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de abril de 2023, Abog. MARION MARICRUZ ZUBIETA SANTOS, Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, señala:

Que, según el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Código Incorporado por el Artículo 3° del D.S. 016-2020-MTC, que incorpora el Anexo 4 del presente Reglamento y que de acuerdo con el Anexo 4- Tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COV-19 en la prestación del servicio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

de transporte terrestre, sección b) Infracciones del Conductor aprobado D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente a 0.05 de una (1) Unidad Impositiva Tributaria ascendente a la suma de S/.230.00 (Doscientos treinta con 00/100 soles). Que consiste en realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COV-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC.

Que, se tiene el Decreto Supremo N°017-2009-MTC especificado en el artículo 11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; prescribe: que las municipalidades Provinciales en materia de transporte Terrestre, cuenta con las competencias previstas en el Reglamento. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización de transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia Correspondiente

Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones- Decreto Supremo N° 016-2020-MTC Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo competente para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, asimismo, mediante el numeral 7 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a emitir, mediante Resolución Ministerial, previa opinión del Ministerio de Salud, los lineamientos sectoriales para el servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, regional y provincial;

Que, en este contexto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha emitido los respectivos lineamientos para el servicio de transporte terrestre, no obstante, resulta necesario dictar disposiciones orientadas al cumplimiento de estos, lo cual permitirá que la continuidad de los servicios de transporte se desarrolle manteniendo como referencia la protección de la salud pública.

Que, en ese sentido, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, dictar disposiciones que permitan garantizar el cumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre a fin de evitar su propagación; Artículo 3.- Incorporación del Anexo 4: Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Incorpórase el Anexo 4: "Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre", al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias, la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los Órganos administrativos, se desconcentra en otros Jerárquicamente dependientes, transfiriéndoseles competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, de manera que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, está facultada para resolver en Primera Instancia, agotándose la Vía Administrativa en última Instancia, con la decisión que adopte el Alcalde, concordante con lo establecido en el Art. 20 Inc.33) y Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01; y la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972

Estando a lo facultado por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar, **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto, por Señor **ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES** Identificado con DNI N° **42160889**, con código de infracción V.8 de fecha 28 de abril de 2022, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1433- 2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 20 de junio de 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 156
---------	------------------------

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al Señor **ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES** Identificado con DNI N° 42160889, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme lo previsto en el TUO de la Ley N° 2744-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL